

sociedad actora tiene sobre un lote lindante con la ribera de un río, y a que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1º, 2º y 3º de la ley provincial 273. Resulta procedente, pues ha mediado un acto administrativo de la Dirección General de Recursos Hídricos de la Provincia demandada, por el que se intenta someter a dicho inmueble ribereño, cuya enajenación ya fue comprometida, a un régimen jurídico de restricciones al dominio, que coloca a la

demandante en un "estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica", entendiéndose por tal a aquella que es "concreta" en el momento de dictarse el fallo (del dictamen de la PROCURADORA FISCAL que la Corte comparte y hace suyo). R.C.

CS, agosto 4-2009. Las Mañanitas S.A. c. Neuquén, Pcia. del s/acción declarativa de certeza (L.314.XL-O).

Entidades Financieras*

Venta de un paquete bancario sin corroborar debidamente los datos del adquirente: responsabilidad bancaria; configuración; naturaleza jurídica; daño moral; resarcimiento; procedencia

1. La responsabilidad que se endilga al banco accionado por los daños ocasionados al actor a raíz de su falta de diligencia en la venta de un paquete bancario (tarjeta de crédito, cuenta corriente, cheques, etc.) a un tercero que se hizo pasar por aquél valiéndose de un documento falsificado y de otros datos también falsos, debe discutirse en el marco de la normas que regulan la responsabilidad aquiliana o extracontractual, pues ninguna relación ha tenido el accionante con la mencionada entidad bancaria. Ello fundamentalmente a través de los artículos 512, 902 y 1109 del Código Civil que atribuyen responsabilidad civil por culpa, la que lejos de presumirse debe ser acreditada por

quien la alega como fundamento de su derecho resarcitorio.

2. Puesto que de las pruebas incorporadas al pleito surge que el banco accionado no pudo probar que procedió de modo diligente ajustándose a las directivas contempladas en la comunicación o bien que, si cumplió con dicha reglamentación, lo hizo empleando la diligencia del caso para evitar otorgar un paquete bancario a un tercero que se hizo pasar por el actor valiéndose de un documento falsificado y de otros datos también falsos, sino que, por el contrario, quedó reflejada su deficiente operatoria, cabe concluir que se ha configurado una conducta culposa –omisiva y negligente– de

(*) El Derecho, 1/09/09.

parte de dicha entidad, generadora de responsabilidad civil frente al accionante, en la medida en que se compruebe la existencia de un daño vinculado causalmente con este hecho.

3. *Cabe resarcir el daño moral ocasionado al actor a raíz de la falta de diligencia del banco accionado en la venta de un paquete bancario (tarjeta de crédito, cuenta corriente, cheques, etc.) a un tercero que se hizo pasar por aquél valiéndose de un documento falsificado y de otros datos también falsos, pues se encuentra fuera de toda discusión que la*

conducta desplegada por el demandado perjudicó al accionante y repercutió en su espíritu y en los sentimientos o afecciones más íntimas; máxime teniendo en cuenta que éste se desempeñaba como empleado bancario, que debió iniciar una causa penal para aclarar su situación, a lo cual se sumó la angustia y preocupación de haber sido informado como moroso con el consiguiente descrédito que ello origina. R.C.

CNCiv., sala D, diciembre 5-2008. M., M. R. c. Banco Santander Río S.A. s/daños y perjuicios.

Facturas*

Facturas en las cuales se documentó el precio de una locación de servicio. Aceptación tácita. Falta de impugnación oportuna

1. *Corresponde hacer lugar a la demanda por cobro de facturas impagas, en las cuales se documentó el precio de un contrato de locación de servicios –en el caso, mantenimiento de una red de telefonía celular– si, el demandado no impugnó las mismas dentro del plazo de 10 días previsto en el artículo 474 del Código de Comer-*

cio pues, aun cuando no se trate de una compraventa, el silencio del destinatario de la factura equivale a una aceptación tácita de la misma.

CNCom., sala B, 2009/06/10. Wallfox Comunicaciones S.A. (ex AYDIN S.A.) c. Telefónica Móviles Argentina S.A.

(*) La Ley, 30/07/09.